

**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Entre Ríos**

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º.- Derógase el inciso a) del artículo 3º de la ley 8369.

Artículo 2º.- De forma.

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

A estas alturas del desarrollo de la ciencia jurídica, a veinte años de la reforma constitucional de 1994 a la Magna Carta Federal, a seis años de la reforma de la Constitución de la provincia de Entre Ríos y a veinticuatro años de sancionada la ley provincial de Procedimientos Constitucionales N°8369, se impone un debate impostergable y necesario para (re) definir el perfil de la acción autónoma de amparo en la Provincia, a la luz – también – del rumbo garantista de los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales, incorporados a la Carta Fundamental de los argentinos.

La ley 8369 en su artículo 3° inc. a) dispone que el amparo será inadmisibile – entre otros requisitos - cuando *“existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que por las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado”*. Dicha disposición legal provincial colisiona sin remedio con el artículo 43 de la Constitución Nacional, que, claramente, habilita la procedencia del Amparo siempre que no exista medio judicial más idóneo. Y desde el año 2008, colisiona también con el artículo 56 de la Constitución de Entre Ríos que, en sintonía con la Constitución de la Nación, limita la admisibilidad del amparo a la inexistencia de medio judicial más idóneo.

Resulta a toda luces evidente que, después de la Reforma de 1994, no existe vía administrativa que previamente deba ser agotada o, siquiera, recorrida, para la viabilidad del amparo. Es más, la innecesariedad constitucional de atravesar previos remedios administrativos para la restauración o el reconocimiento del derecho conculcado, la mayoría de las veces con trámites cuya duración raya lo escandaloso, ni siquiera puede depender de que se acredite por algún modo que dichos remedios son ineficaces o insuficientes para la protección del derecho de que se trata, como lo afirma el antes citado inciso a) del artículo 3° de la Ley 8369 (FENÉS, Carlos María, INADMISIBLES RESTRICCIONES A LA ACCIÓN DE AMPARO, Dinámica Jurídica, N° 252, pág. 1 y sgtes., 22-6-2011).

En este razonamiento, resulta pues que la regulación constitucional sobre el amparo, tiene prevalencia jerárquica sobre la legal, lo cual significa que deben entenderse derogadas todas las normas infraconstitucionales que, en este caso, exigen

el previo recurso a las vías administrativas. Y ello es así, aún en ausencia de reglamentación y, aún, contra cualquier reglamentación del amparo, ya que la esencia de los derechos necesitados de amparo (y, propiamente, de la acción de amparo) impone su urgente restauración, su restablecimiento o su reconocimiento a través del programa constitucional.

Por vía legal y/o jurisprudencial, se impone a quienes ven frustrados derechos y garantías que les asisten, a quienes sufren la vulneración de un derecho esencial, con mayor razón ante comisiones u omisiones del Estado, el agotamiento previo de instancias administrativas que degradan de por sí la esencialidad de aquellos derechos, debiendo el particular someterse a un “camino de incertidumbre”, con extensos lapsos de tramitación, muchas veces ineficaz, innecesaria, inoportuna e inconveniente, cuyo resultado – sabido de antemano – es la frustración del derecho o su tardío reconocimiento, cuando su titular no puede ya acceder a su pleno ejercicio, lo que ha consumado un doble daño (Op. cit.).

Surge y se impone, entonces, el amparo como la acción “expedita y rápida”, así calificada por los textos constitucionales, para hacer cesar los efectos de la vulneración de un derecho de directo amparo constitucional. Con mayor razón, si se recuerda que: “El instituto del Amparo “tiene una función específica: defender los derechos y garantías individuales contra los excesos de los poderes públicos, en cuanto fueren directamente afectados o en inminente posibilidad de serlo. Con estas características el recurso ha sido adoptado por nuestra Constitución local” (Exposición del Dr. José Benjamín Gadea en la Convención Constituyente de 1933, Actas de la Convención Constituyente, pág. 324 y siguientes).

Si tal ha sido el origen histórico del amparo, su vigencia se refuerza a partir del rumbo garantista que emerge del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz del cual toda restricción o limitación a la acción tuitiva de derechos principalísimos violenta expresa normativa supranacional.

La Ley 8369, en cuanto declara inadmisibile el amparo si existen “otros procedimientos administrativos que permitan obtener la protección del derecho”, es de ningún valor, conforme señala el artículo 60 de la Constitución de Entre Ríos reformada en el año 2008, ya que esa es la sanción para toda ley de la provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por la Constitución provincial (FENÉS, Carlos María, *ibídem*).

¿Y qué del remedio judicial más idóneo cuya existencia torna inadmisibles el amparo, según la misma norma de la Ley 8369? Remedios tal no existen en la legislación positiva, salvo – naturalmente – que sea admisible y procedente una medida cautelar que ordene suspender los efectos de un acto violatorio de derechos especialmente protegidos. Lo cual, por otra parte, es dudoso en materia administrativa, atento la presunción de legitimidad de que gozan los actos de los poderes públicos. En otro caso, tratándose de las garantías que rodean a los representantes sindicales, conforme artículo 14 bis de la Constitución Nacional, para su restablecimiento existe la vía del AMPARO SINDICAL prevista en los artículos 47, 50, 52 y concordantes de la Ley 23.551, que operativiza las garantías que emergen de la citada disposición constitucional. Fuera de dichos supuestos particulares, no existe otro remedio judicial expeditivo contra la vulneración de derechos y garantías.

Siguiendo en este punto a Germán Bidart Campos, podemos señalar que si, en las leyes procesales locales, existe otro medio judicial más idóneo, no es viable acudir al amparo. Y concluye dicho autor: “Pero tampoco la cláusula recién citada admite interpretarse con el sentido riguroso de que el amparo queda descartado por el mero hecho de que haya cualesquiera otras varias vías procesales disponibles. Lo que la norma quiere decir es que si una o todas no son “más idóneas”, entonces debe admitirse el amparo en reemplazo de cualquier otra menos idónea” (Autor citado, MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA, Ediar, Bs. As., 3º reimpresión, 2002, p. 378).

No hay acción ni vía judicial “más idónea” que el amparo en el orden local y, frente a tal ausencia, el amparo cobra un protagonismo definitivo, ya que - como afirma el autor a quien seguimos -, la vía judicial más idónea que desplaza al amparo será aquella que brinde una respuesta con mayor simpleza y celeridad, que se subsumen en el valor “eficacia” (autor y obra citados, pág. 378). Ese “otro remedio judicial” más idóneo, de mayor simpleza y celeridad, pero al mismo tiempo de mayor eficacia, no existe en la legislación positiva local.

Finalmente, se restringe la proyección del amparo y se lo desnaturaliza en su esencia, cuando se lo califica como un remedio “residual, excepcional y heroico”. Nada más lejos de la realidad. Lo “residual” es “lo que sobra”, es el “material que queda como inservible después de haber realizado un trabajo u operación. En qué sentido, entonces, es residual?. Obviamente, no es, el amparo, una parte o porción que quede de un todo, ni es un material que quede como inservible. Es, muy por el contrario, una vía

restauradora de garantías, un valladar contra la inequidad, contra la arbitrariedad y contra la injusticia.

Y por qué ha de ser un “remedio excepcional” si nunca tuvo tal fisonomía histórica?. La vía propia y normal para la restauración de los derechos y de las libertades del hombre ha de ser el amparo, para preservar la normalidad constitucional. No es excepcional ni por la naturaleza de los derechos que requieren urgente protección ni porque constituya una vía fuera de lo común.

El amparo, tal como ha sido (re) diseñado por la Reforma Constitucional de 1994, no debe calificarse impropriamente como una vía “excepcional”. La salvaguarda de derechos y/o con ilegalidad manifiestas, impone su fisonomía definitiva, como una vía común, normal y necesaria y, aún, frecuente, toda vez que lo ameriten las circunstancias del caso. Es de interrogarse – se preguntaba el inolvidable MORELLO – si el amparo es en verdad un remedio “extraordinario”, cuando debiera ser el (remedio) usual y normal. Y agregaba: “Al rotulárselo de un mecanismo excepcional, extraordinario y residual, se lo ha divorciado, sin razón atendible, de su raigambre constitucional para desplazárselo a representar una de las tantas acciones procesales como las disciplinadas en los códigos o en leyes independientes. La política correcta parece ser distinta, en tanto obliga a que...el amparo se instale en un nivel por encima de aquéllos, alojándose como tutela efectiva de los derechos sociales de la persona, entre las instituciones básicas que se autoabastecen de propia suficiencia y sin pliegues y repliegues de nuevos desarrollos legales” (MORELLO, AUGUSTO M., ESTADO ACTUAL Y NUEVOS HORIZONTES DEL AMPARO EN LA ARGENTINA, Hacia una Síntesis Iberoamericana).

Y por qué “heroico”? El amparo es una acción contundente que justifica una respuesta enérgica, pero no como una acción heroica, ya que frente a actos u omisiones que quebrantan la legalidad constitucional, se yergue como una herramienta judicial del más alto valor en orden al restablecimiento de derechos conculcados.

Es por todo lo expuesto que urge volver a la mejor tradición constitucional, a los principios que informaron el amparo en sus albores, urge modificar la legislación inferior reglamentaria del amparo en la provincia y es deseable la apertura de una línea jurisprudencial que aparte las sombras que tornan difuso el contorno del amparo como una poderosa herramienta de control y soberanía constitucional.

Por las razones expuestas, es que solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.-